

**Proyecto de ley iniciado en Moción de los Honorables Senadores señoras Núñez y Vodanovic, y señores Araya, Macaya y Moreira, que modifica diversos cuerpos legales, con el objeto de sancionar la utilización y reclutamiento de menores de edad por parte de asociaciones delictivas y criminales.**

## **FUNDAMENTOS**

El crimen organizado ha dejado de operar únicamente mediante estructuras adultas cerradas. En muchos territorios, su expansión se sostiene también en la captación y utilización de niños, niñas y adolescentes, aprovechando su edad, vulnerabilidad, dependencia económica, desprotección familiar o menor exposición penal para incorporarlos a tareas funcionales a la actividad delictiva.

Esta realidad exige una respuesta penal específica. No se trata solo de sancionar los delitos finalmente cometidos, sino de reconocer que la utilización de menores de edad por asociaciones delictivas o criminales constituye una forma particularmente grave de instrumentalización humana. El niño no es un simple partícipe más: es una víctima de una organización que lo convierte en herramienta de vigilancia, transporte, ocultamiento, intimidación, distribución, custodia de armas, traslado de drogas, marcaje o apoyo logístico.

El ordenamiento jurídico ya avanzó en la modernización de los delitos de asociación delictiva y asociación criminal, así como en el fortalecimiento del comiso y de las técnicas especiales de investigación. Sin embargo, subsiste un vacío relevante: la ley no contempla una figura autónoma que sancione, con la gravedad que corresponde, la incorporación, destinación o utilización de niños, niñas y adolescentes al servicio de estas estructuras.

La ausencia de una regulación expresa dificulta capturar adecuadamente el mayor desvalor de estas conductas. Reclutar o utilizar a un menor no solo facilita la comisión de delitos; también profundiza trayectorias de exclusión, compromete su desarrollo, expone su vida e integridad y consolida el control territorial de organizaciones delictivas que operan mediante miedo, dependencia y sustitución de la autoridad legítima del Estado.

El proyecto busca cerrar ese espacio de impunidad mediante la creación de un nuevo delito de instrumentalización criminal de niños, niñas y adolescentes, ubicado sistemáticamente junto a las normas sobre asociaciones delictivas y criminales. La propuesta sanciona tanto a quienes integran dichas asociaciones como a quienes, sin formar parte de ellas, organizan, financian, coordinan, instruyen o proveen medios para utilizar menores en beneficio de la organización.

Asimismo, se establecen hipótesis agravadas cuando la víctima es menor de catorce años, cuando existe violencia, intimidación, engaño o abuso de vulnerabilidad, cuando el menor es destinado a portar u ocultar armas, drogas, dinero o especies delictivas, cuando participa en labores de vigilancia, marcaje, alerta, extorsión o logística, cuando la conducta afecta a dos o más menores o cuando intervienen jefaturas, financistas o coordinadores de la asociación.

La iniciativa también refuerza la persecución patrimonial del crimen organizado. La utilización de niños, niñas y adolescentes no puede ser tratada solo como un hecho accesorio: debe incidir en la determinación del comiso de ganancias, instrumentos y efectos del delito, pues muchas veces estas estructuras se sostienen precisamente en redes de explotación, reemplazo y captación de menores.

Finalmente, el proyecto habilita el uso de medidas cautelares reales y técnicas especiales de investigación desde etapas tempranas, siempre bajo control judicial y conforme a las reglas generales, cuando existan antecedentes fundados de utilización de menores por asociaciones delictivas o criminales. Con ello se busca anticipar la reacción estatal, desarticular redes, proteger a las víctimas y evitar que la respuesta penal llegue únicamente cuando el daño ya es irreversible.

En definitiva, esta moción afirma un principio básico: ningún niño, niña o adolescente debe ser usado como instrumento del crimen organizado. Quien los recluta, dirige, utiliza o entrega medios para incorporarlos a una estructura delictiva no solo comete un delito contra el orden público y la seguridad, sino también una agresión directa contra la infancia, su dignidad y su futuro.

## **IDEA MATRIZ**

Fortalecer la protección penal de niños, niñas y adolescentes frente al crimen organizado, sancionando su incorporación, destinación o utilización por asociaciones delictivas o criminales, agravando la pena en casos de especial vulnerabilidad o riesgo, y reforzando el comiso y las técnicas de investigación aplicables.

## **PROYECTO DE LEY**

**Modifica el Código Penal y el Código Procesal Penal para fortalecer la protección de niños, niñas y adolescentes frente al reclutamiento e instrumentalización por asociaciones delictivas y criminales.**

**Artículo primero.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el Código Penal:**

**1. Incorpórase, a continuación del artículo 293 bis, el siguiente artículo 293 ter:**

“**Artículo 293 ter.-** El que, como integrante de una asociación delictiva o criminal, o actuando bajo su dirección o coordinación, reclutare, incorporare, destinare o utilizare a un niño, niña o adolescente para participar, directa o indirectamente, en la preparación, ejecución, facilitación, aseguramiento, ocultamiento o aprovechamiento de uno o más delitos, será sancionado con presidio mayor en su grado mínimo.

Incurrirá en la misma pena quien, sin integrar la asociación, organizare, financiare, dirigiere, coordinare, instruyere, facilitare, promoviere, captare o proporcionare medios materiales, económicos, tecnológicos, logísticos o de comunicación destinados al reclutamiento, incorporación, destinación o utilización del niño, niña o adolescente por una asociación delictiva o criminal.

La pena será de presidio mayor en su grado medio cuando concurriere cualquiera de las siguientes circunstancias:

- a) La víctima fuere menor de catorce años.
- b) La conducta se ejecutare mediante violencia, intimidación, amenaza, engaño, abuso de autoridad, dependencia, confianza o aprovechamiento de una situación de vulnerabilidad.
- c) El niño, niña o adolescente fuere destinado a portar, custodiar, transportar u ocultar armas, explosivos, sustancias ilícitas, dinero, bienes provenientes del delito o instrumentos destinados a su comisión.
- d) El niño, niña o adolescente fuere destinado a labores de vigilancia, marcaje, alerta, intimidación, extorsión, transporte, distribución, almacenamiento, ocultamiento o comunicación al servicio de la asociación delictiva o criminal.

La conducta recayere sobre dos o más niños, niñas o adolescentes o constituyere una práctica reiterada.

- e) El autor ejerciere funciones de dirección, jefatura, financiamiento, coordinación o provisión de medios dentro de la asociación delictiva o criminal.

Si, con ocasión de las conductas previstas en este artículo, el niño, niña o adolescente sufre lesiones graves o gravísimas, o fuere expuesto a un riesgo grave para su vida o integridad física o psíquica, la pena será de presidio mayor en su grado medio a máximo.

Las penas previstas en este artículo se impondrán sin perjuicio de aquellas que correspondan por los demás delitos cometidos. Cuando las conductas previstas en este artículo constituyan además alguno de los delitos contemplados en los artículos 292 o 293, las sanciones se aplicarán conforme a las reglas generales sobre concurso de delitos establecidas en este Código.”.

**2. Agregase, en el artículo 75, el siguiente inciso final:**

“Lo dispuesto en este artículo se entenderá sin perjuicio de la aplicación de las penas que correspondan por el delito previsto en el artículo 293 ter, cuando la intervención del niño, niña o adolescente forme parte de la actividad de una asociación delictiva o criminal, conforme a las reglas generales sobre concurso de delitos.”.

**3. Agrégase, en el artículo 294, el siguiente inciso final:**

“En la determinación del comiso de ganancias y del comiso de instrumentos o efectos del delito, el tribunal tendrá especialmente en consideración la utilización de niños, niñas o adolescentes por la asociación delictiva o criminal, conforme a las reglas de este Código.”.

**Artículo segundo.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el Código Procesal Penal:**

**1. Agrégase, en el artículo 157, el siguiente inciso final:**

“Tratándose del delito previsto en el artículo 293 ter del Código Penal, el Ministerio Público podrá solicitar, desde las primeras diligencias de investigación, las medidas cautelares reales necesarias para asegurar el comiso de los bienes, instrumentos, efectos y ganancias provenientes de la actividad investigada, conforme a las reglas generales.”.

**2. Agrégase, en el artículo 226 A, el siguiente inciso final:**

“Las técnicas especiales de investigación previstas en este Párrafo serán igualmente procedentes respecto del delito previsto en el artículo 293 ter del Código Penal, siempre que concurren los requisitos y presupuestos establecidos en este Código para su autorización y existan antecedentes fundados que permitan establecer que una asociación delictiva o criminal ha reclutado, incorporado, destinado o utilizado a un niño, niña o adolescente para la comisión de actividades delictivas.”.